



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC-09/2016 Y
JDC-10/2016.

ACTORES: PORFIRIO PÉREZ
MALDONADO Y YOANA
MARGENY POLANCO PADILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL,
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes JDC-09/2016 y JDC-10/2016, en los que se instruyen los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, en contra de la presunta negativa del Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán, de efectuar el pago de las retribuciones que les corresponden, producto del ejercicio del cargo de Regidores de dicho Municipio, acto que en palabras de los recurrentes, se originó el 15 quince de abril del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO. De las constancias que obran en autos de los expedientes se desprenden las siguientes actuaciones:

1. **Interposición de los medios de impugnación.** Escritos de demanda de fecha 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, presentados ante esta autoridad el día 29 veintinueve de propios mes y año, mediante los cuales, los ciudadanos Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, se duelen de la negativa del

JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán, de realizarles el pago de las retribuciones que les corresponden producto del ejercicio del cargo de Regidores de dicho Municipio, acto que en palabras de los recurrentes, se originó el 15 quince de abril del presente año.

2. **Acuerdos de turno.** Mediante acuerdos paralelos de fecha 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitidos por el Magistrado Presidente Javier Armando Valdez Morales, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, los expedientes JDC-09/2016 y JDC-10/2016.

3. **Requerimientos y trámite.** Acuerdos de fecha 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por medio de los cuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 veintiocho en relación con el 29 veintinueve, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable los escritos de demanda de los expedientes JDC-09/2016 y JDC-10/2016, respectivamente, presentados ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de que llevase el debido trámite previo, en los términos de la norma precitada.

4. **Informes circunstanciados** de fecha 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, presentados el día 13 trece de dicho mes y año, mediante los cuales la autoridad responsable aportó las probanzas con lo que pretende acreditar lo aducido.

5. **Acuerdos de requerimiento.** Acuerdos de fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en los que, debido a que la autoridad responsable fue omisa en remitir a este cuerpo colegiado las constancias de publicación, así como las relativas a las demás actuaciones de trámite, cuya presentación era necesaria para comprobar que se siguió el proceso de conformidad con los artículos 29 veintinueve y 30 treinta de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se arribó a la determinación de solicitarle en un plazo de 24 veinticuatro horas, el envío de tales documentos.

6. **Acuerdo de contestación a solicitud de prórroga.** En acuerdos de fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se le negaron a la parte demandada, las solicitudes de prórroga promovidas de manera simultánea en los expedientes JDC-09/2016 y JDC-10/2016, mediante escritos de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pues se consideró que los motivos expuestos eran insuficientes para acceder a la petición.

7. **Acuerdos de cumplimiento y vista.** En acuerdos de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable en fecha 23 veintitrés de mayo de propio año, en virtud de que había remitido la documentación pertinente en los términos solicitados; asimismo, se dio vista a los actores con copia certificada de sus respectivos expedientes, a fin de que se pronunciaran conforme a su derecho conviniese, respecto a los argumentos formulados y las pruebas aportadas por la demandada.

8. **Constancias de conclusión del periodo de vista.** En cuenta de fecha 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informó que feneció el término otorgado a los actores para pronunciarse conforme a su derecho conviniese, respecto de los argumentos y pruebas presentadas por la autoridad responsable, sin que se ingresara por Oficialía de Partes, documento alguno en relación con dicho acuerdo.

9. **Acuerdos de admisión.** Autos de admisión de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, en los que en atención a que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de ley, el pleno de este Tribunal admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuestas por Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, en los expedientes JDC- 09/2016 y JDC-10/2016.

10. **Cierre de instrucción.** En acuerdos de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, una vez substanciados los expedientes que nos ocupan y admitidas por su propia y especial naturaleza las

Blanca B

JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo de los asuntos, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ciento dieciséis, fracción IV cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 setenta y cinco Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349 trescientos cuarenta y nueve, 350 trescientos cincuenta y 351 trescientos cincuenta y uno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2 dos, 19 diecinueve y 43 cuarenta y tres, fracción II segunda, inciso "c" de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es el recurso idóneo para impugnar, toda vez que está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar y ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afectan.

La afectación del pago que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular de obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio pleno de la representación popular que ostentan.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 21/2011, cuyo rubro es el siguiente; **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los expedientes JDC-09/2016 y JDC-10/2016, se integraron con motivo de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por separado por Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margery Polanco Padilla, ambos señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal de Calomul, Yucatán, aunado a que las referidas demandas están dirigidas a impugnar la negativa de dicha autoridad de realizarles el pago de las remuneraciones que les corresponden como producto del ejercicio del cargo de regidores electos por el principio de representación proporcional del antedicho Municipio, este órgano colegiado arriba a la determinación que por existir identidad en el acto reclamado, autoridad responsable, así como en la materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 cincuenta y seis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para efectos de que sean resueltos de manera conjunta, debe decretarse la acumulación del expediente identificado como JDC-10/2016 al JDC-09/2016 por ser éste el más antiguo, y por esa misma razón también debe quedar como índice.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 uno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54

cincuenta y cuatro; y 55 cincuenta y cinco de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causales de improcedencia, y de las constancias que integran los expedientes no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, este órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

i. **Forma.** Los actores presentaron sus demandas por escrito, hicieron constar su nombre completo y firma, identificaron el acto impugnado, sus agravios, así como los hechos en que basan su impugnación, se presentaron ante este órgano jurisdiccional, quien a su vez lo remitió a la autoridad señalada como responsable y en términos del acuerdo de admisión se tuvieron por acreditados los requisitos de las demandas previstos en los artículos 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

ii. **Oportunidad.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentaron en tiempo; toda vez que en un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos, los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base

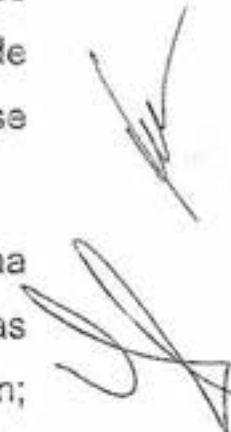
para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Lo anterior ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

III. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 19 diecinueve de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fueron interpuestos por partes legítimas, toda vez que fueron accionados por ciudadanos yucatecos por sus propios y personales derechos, aduciendo afectaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

QUINTO. Estudio de fondo.- De la lectura de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, se desprende que ambos se pronunciaron en los mismos términos, por lo que el estudio de los agravios que han esgrimido se realizará de manera conjunta, a fin de preservar el principio de economía procesal, sin que por ello se sacrifiquen los de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, tras la mención anterior nos encontramos en una situación adecuada para proceder a analizar en que consisten las afirmaciones que originaron los juicios que en este acto se resuelven; en esa inteligencia, nos permitimos citar la parte toral y conducente de los escritos de demanda presentados por los actores, que a la letra dicen:

"El pasado viernes 15 de los corrientes, el Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán, me dijo que NO se me iba a pagar mi dieta correspondiente al cargo de regidor que desempeño, y que se haría hasta el día 28 de abril de 2016, cuando se me cubrirían las remuneraciones que me corresponden por la primera y segunda quincena del mes de abril de 2016, más el día de ayer, el citado



JUN 11 2016



JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

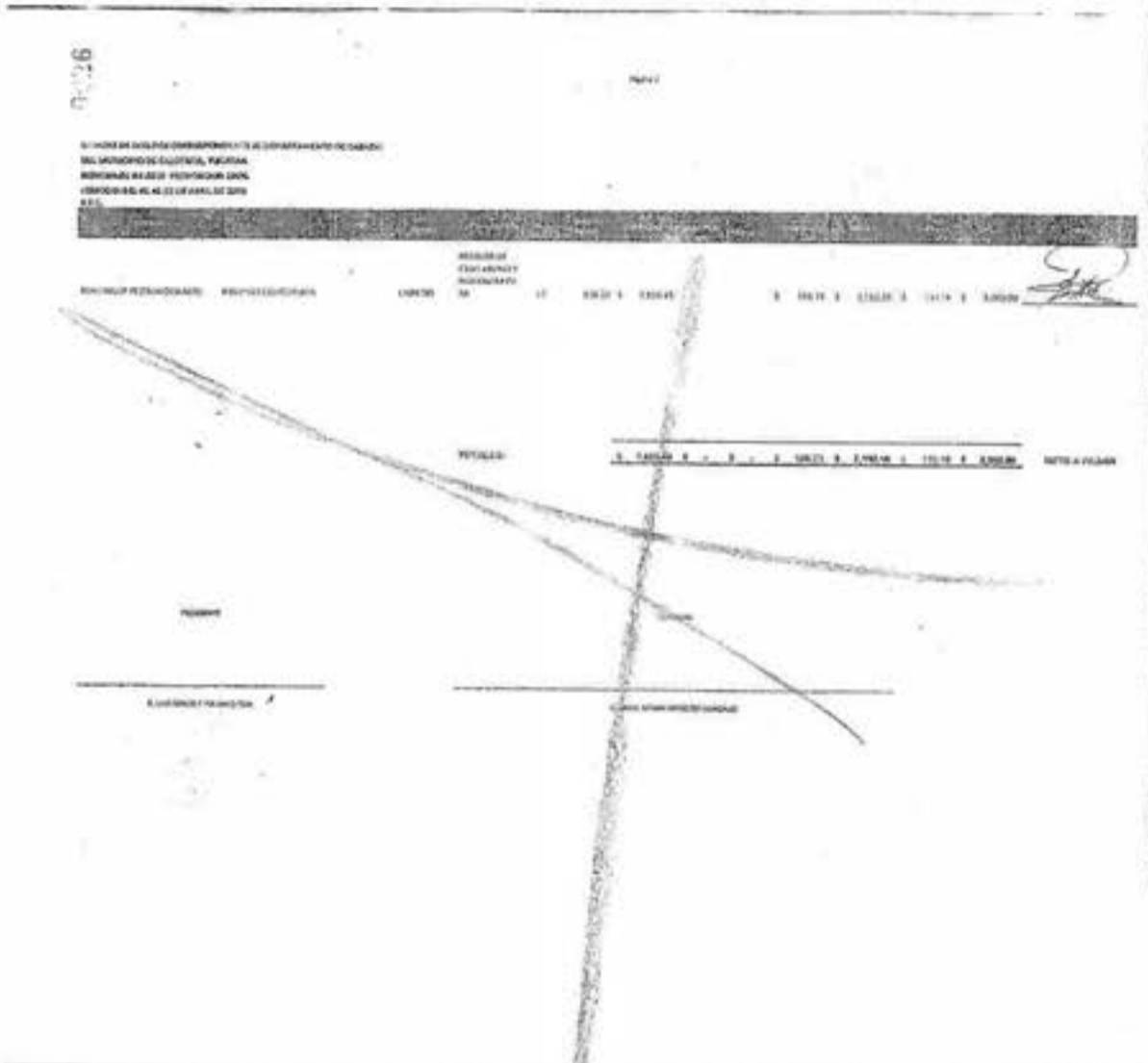
Presidente Municipal, me manifestó que no se me iba a pagar y que hiciera lo que quisiera[...]

ÚNICO.- Causa agravio a mis derechos político-electorales la negativa por parte del Presidente Municipal de Calotmul de efectuar los pagos de la retribución económica que me corresponde por desempeñar un cargo de elección popular, en virtud de ser regidor propietario en funciones integrante del cabildo de dicho H. Ayuntamiento." (SIC)

De la lectura del agravio en cita se desprende que el único motivo de inconformidad que ha llevado a los ciudadanos Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla a promover los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que en este acto se resueiven, es la negativa del Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán, de realizarles el pago de dietas que les corresponden por desempeñar sus respectivos cargos de regidor del Municipio precitado.

Así, tras haber identificado claramente la causa de pedir que ha originado la acción legal de los demandantes, el pleno de este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que deviene infundado su planteamiento, en virtud de que la demandada probó, que pagó a los Regidores Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, las dietas correspondientes a los periodos que van del 1 uno al 15 quince y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2016 dos mil dieciséis.

La autoridad responsable, en los informes circunstanciados rendidos, adujo que sí le fueron cubiertos a los actores los pagos de los periodos que reclaman, y para susteniar lo anterior, hizo acompañar dos constancias en copia debidamente certificada que contienen los nombres de los demandantes, sus claves de registro de población, sueldo diario, importe, subsidio, total y firma; destacándose que en cada uno de los recibos en los que obra el nombre de los impletrantes, están presentes sus firmas, tal como se observa en las imágenes siguientes:



C. Julio César Kú Zaval, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, por este medio hago constar: Que en uso de las facultades que al Secretario Municipal confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, CERTIFICO: que el presente documento consistente en una hoja útil escrita a una cara, es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y que obra en el archivo del municipio de Calotmul, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de mayo del 2016.

[Handwritten signature]



[Vertical handwritten signatures and marks on the right margin]

JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

0 61

0027

SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO

SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO
											VAPP	
											SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL CIUDADANO	

C. Julio César Kú Zaval, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, por este medio hago constar: Que en uso de las facultades que al Secretario Municipal confiere la fracción III del artículo 51 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, CERTIFICO: que el presente documento consistente en una hoja útil extraída a una copia, es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y que obra en el archivo del municipio de Calotmul, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de mayo de 2016.



[Handwritten signatures and marks]

JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

0 126

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ELECTORADO
PROCESO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

CONTRIBUCIÓN	FORMA DE PAGO	IMPORTE	FECHA DE PAGO	ESTADO DE PAGO	OTROS DATOS
TOTAL					

SECRETARÍA DE ELECTORADO
Dr. Julio César Méndez
SECRETARÍA DE ELECTORADO

C. Julio César Méndez Zúñiga, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cobatmul, Yucatán, por este medio hago constar: Que en uso de las facultades que al Secretario Municipal confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, CERTIFICO: que el presente documento consistente en una hoja útil escrita a una cara, es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y que obra en el archivo del municipio de Cobatmul, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de mayo de 2016.



Por lo que valorándose estas pruebas al tenor del numeral 62 sesenta y dos, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y

atendiendo a que se trata de documentales públicas por haber sido emitidas por el Departamento de Cabildo del Municipio de Calotmul, Yucatán, y que obran en copia certificada: tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieren; máxime que las constancias que contienen la información antes precisada, en modo alguno fueron objetadas ni controvertidas por los actores, en cuanto a su contenido y alcance, por lo tanto, surten sus efectos jurídicos en el presente caso.

Con copia certificada de los respectivos informes y anexos antes detallados, mediante acuerdos de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dio vista a los actores a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, acompañando en su caso, la documentación atinente para acreditar su dicho, apercibidos que de no atender lo anterior, se resolvería con los elementos de prueba que constaran en autos.

Los actores, no desahogaron la vista descrita en el párrafo anterior, por lo tanto, omitieron objetar o bien controvertir el contenido y alcance de las constancias indicadas, incluso, no se pronunciaron sobre las firmas ahí contenidas, lo cual se acredita con la cuenta de fecha 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la que el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certificó que en esa fecha feneció el término otorgado a los actores para pronunciarse conforme a su derecho conviniese, respecto de los argumentos y pruebas presentadas por la autoridad responsable, sin que se ingresara por Oficialía de Partes promoción alguna en relación con la vista indicada.

En efecto, de los escritos y anexos correspondientes presentados el cinco de abril, se desprenden entre otros datos: los nombres de los demandantes, sus claves de registro de población, sueldo diario, importe, subsidio, total y reiterándose que en cada uno de los recibos en los que obra el nombre de los inconformes, están plasmadas sus respectivas firmas, acotándose que se afirma que son

JDC-03/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

suyas en virtud de que no fueron refutadas por parte interesada alguna.

Es decir, los actores al no desahogar la vista en relación a los escritos y anexos previamente citados, no expusieron manifestación alguna que pudiera desvirtuar su valor probatorio; se ciñeron a referir, que la autoridad demandada aún no les había pagado las retribuciones en cuestión, no obstante ello, el pleno de este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores, dado que no justifican ni acreditan el sustento de sus afirmaciones, ni mucho menos cuestionan eficazmente lo aducido por la demandada.

Luego, si los demandantes únicamente niegan que se les hayan cubierto las retribuciones correspondientes a sus dietas por los periodos que van del 1 uno al 15 quince y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2016 dos mil dieciséis, y resulta claro que del acervo probatorio se desprende que la demandada sí justificó el pago correspondiente, en virtud de que no existen elementos pendientes de valorar, debe estimarse que el agravio en estudio, como se ha dicho con anterioridad, es infundado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 veintinueve y 30 treinta de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al requerirle el trámite en ambos medios de impugnación que en este acto se resuelven, el Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán incurrió en demora injustificada, toda vez que tales requerimientos, le fueron notificados, mediante oficios fechados y recibidos el 6 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y la publicación en términos del artículo 29 veintinueve referido, fue realizada el día 7 siete siguiente, por lo que el plazo de 48 cuarenta y ocho horas dispuesto por dicho numeral, concluyó el 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de 24 veinticuatro horas para remitir a este Tribunal las constancias de publicación atinentes, feneció el 10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis; es el caso, que la autoridad responsable, no presentó escrito alguno sino

hasta el día 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se le conmina a la autoridad demandada que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y estricto apego a la ley en el trámite de los medios de impugnación incoados en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 setenta y cinco Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 trescientos cuarenta y nueve, 350 trescientos cincuenta y 351 trescientos cincuenta y uno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 diecinueve, 43 cuarenta y tres, fracción II segunda, inciso "c", 68 sesenta y ocho y 73 setenta y tres de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDC-10/2016 al JDC-09/2016, por ser el último mencionado el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el motivo de agravio que originó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por Porfirio Pérez Maldonado y Yoana Margeny Polanco Padilla, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; por oficio al Presidente del H. Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis y 51 cincuenta y uno de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. **CÚMPLASE.**

JDC-09/2016 Y JDC-10/2016
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúan.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADA

LIC. LISSETTE GUADALUPE
GETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ